



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria identificada con el radicado No. 2015-00058, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDIEN BLADIMIR LEMUS SILVA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que mediante auto que antecede, este despacho judicial requirió tanto a la ejecutante principal, como a la entidad cesionaria, a fin de que clarificaran su deseo de dar terminado el asunto, entre otros aspectos allí relacionados.

En alcance a lo anterior se observa que mediante correo electrónico de fecha 06 de Julio de 2022 a las 2.22 pm, intervino la Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros en su condición de apoderada judicial de la ejecutante DAVIVIENDA S.A., solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación a su favor, esto es, la hipotecaria identificada con el No. 05706067600087139 que fue objeto del cobro del proceso principal. Solicitando a su vez el levantamiento de las cautelas y la entrega de los oficios pertinentes al interesado.

Por su parte, la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO en su condición de Apoderada General de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (acreedora de las obligaciones acumuladas) peticiona también la terminación del proceso por pago total de la obligación en su favor, persiguiendo también el levantamiento de las cautelas que hubieren sido decretados.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones perseguidas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) aunque en principio la petición emanada de DAVIVIENDA S.A., es presentada por la apoderada judicial Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, la misma cuenta con facultad especial para recibir y *“terminar el proceso por pago”*, según se desprende del poder especial obrante en el folio digital 137 del archivo 001 del expediente digitalizado; y (iii) en lo que respecta a la acreedora PRA GROUP COLOMBIA

HOLDING S.A.S. tal pedimento de terminación emerge de forma directa de la Dra. FRANCY TORO quien de conformidad con el certificado de Existencia y Representación allegado cuenta con facultades de representación de la referida entidad como luce de los folios 12 y 13 del archivo 023 de este mismo expediente.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante integrada por DAVIVIENDA S.A. y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, esto es, el embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble objeto de hipoteca, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia Y REVISIÓN pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes.

Finalmente, entréguese desglosado a la parte ejecutante los títulos valores objeto de ejecución y documentos escriturales, con la constancia respectiva establecida en el Artículo 116 del C.G.P. Por secretaría COORDINESE lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos y déjense las constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por DAVIVIENDA S.A. (demandante principal) y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (cesionaria de la acumulación), en contra de **EDIEN BLADIMIR LEMUS SILVA**, bajo el radicado No. 54-001-31-53-003-**2015-00058**-00. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, relacionadas con el embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble objeto de hipoteca, **si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia y revisión pertinente por parte de la secretaría**, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes.

Ofíciase si es del caso al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, citando claramente la identificación de las partes.

**TERCERO:** Entréguese desglosado a la parte ejecutante los títulos valores objeto de ejecución y documentos escriturales, con la constancia respectiva establecida en el Artículo 116 del C.G.P. Por secretaría COORDINESE lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

**CUARTO:** Si no fuere objeto de impugnación este auto, ARCHIVESE el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a2526254ca8632cf37f2fe8558a8c84c562b9dccf0239a4b9a7ad8a389060a**

Documento generado en 02/08/2022 10:08:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal formulado por la señora ROSALBA SANCHEZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, en contra de VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Ha de memorarse que mediante auto del 08 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial decidió diversos asuntos relativos a la identificación e integración de cada uno de los demandados que componen el extremo pasivo del litigio a efectos de su notificación personal de la demanda, ordenando una serie de acciones a cargo de la parte demandante a través de su apoderado judicial y de la secretaria de este Juzgado. Igualmente se resolvió directamente sobre las notificaciones de unos de los demandados; por lo que consecuente a ello, se observan una serie de memoriales al respecto, debiéndose pasar al análisis de cada pronunciamiento en concordancia con las directrices trazadas por la referida providencia, para mayor claridad y entendimiento.

Bien, vemos que posterior a la notificación del mencionado auto, el primer memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, data del 24 de noviembre de 2021, siendo relativo a la solicitud de acceso al presente expediente digital, bajo la aseveración de que no se le había remitido el mismo, razón por la cual, previa revisión por parte de Secretaría, se constató que en efecto no se le había enviado el link de acceso al expediente digital, procediendo en ese sentido a su remisión el día del 25 de noviembre de 2021, fecha que ha de tenerse en cuenta más adelante en atención a la advertencia realizada en el numeral TERCERO de la parte resolutive del mentado auto del 08 de noviembre de 2021, relacionada con la gestión de notificaciones de los demandados PRECELIA ROA JAIMES y CARMEN MODESTA ESCALANTE en un término perentorio de 30 días, so pena de la aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del CGP en su numeral 1°.

Seguidamente, se observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil dando alcance al requerimiento efectuado por este despacho judicial como deviene del archivo 037 de este expediente, allegó las certificaciones de vigencia de las cédulas de

ciudadanía de los señores ARGEMIRO SANCHEZ SANCHEZ y JOSE DOMINGO DUARTE BECERRA las cuales coinciden en que fueron "CANCELADA POR MUERTE"; información que se agregará y colocará en conocimiento de la parte demandante interesada en la correcta conformación del litigio, para lo que considere pertinente, sin perjuicio de lo que mas adelante se decidirá al respecto.

Por otra parte, se observa que mediante memorial fechado del 17 de enero de 2022 a las 4:48 pm, el apoderado judicial de la parte demandante interviene alegando el cumplimiento de lo dispuesto por el despacho judicial en el proveído del 8 de noviembre de 2021.

En el referido proveído, el apoderado judicial de la parte demandante, coloca de presente una serie de precisiones alusivas a los requerimientos dispuestos en el último auto referenciado, acompañadas de documentos adjuntos que precisamente fueron requeridos en tal providencia, siendo por ello pertinente estudiar en su integridad tal memorial de la mano con aquellos afines que también están incorporados en el expediente digital, veamos:

Como primer señalamiento relevante, se denota aquel referido a la decisión emitida por el Despacho relacionada con la declaración de ineficacia del trámite de notificación surtida del señor **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ** y subsiguiente declaración de notificación por conducta concluyente del mismo (como se denota de los numerales QUINTO al SEPTIMO del auto del 08 de noviembre de 2021), argumentando frente a ello que la persona que compareció al proceso mediante apoderado judicial con la contestación de la demanda, fue el señor **GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA**, respecto del cual afirma que realizó el trámite de notificación que regulan los artículos 291 y 292 del C.G.P., solicitando en virtud de ello que se tenga como notificado personalmente del auto admisorio de la demanda a este último mencionado y se efectuó la corrección respecto del primero citado.

Al respecto, ha de decirse que en efecto tal y como se mencionó en un aparte de dicha providencia, el memorial allegado contentivo de la contestación de demanda acompañado del poder, era proveniente del apoderado judicial en representación del señor GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA; no obstante también es cierto que en la parte resolutive la persona sobre la cual se decretó la notificación por conducta concluyente, fue una distinta (GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ); razón por la cual habrá de resarcirse dicho error involuntario, implicando ello realizar un estudio sobre la gestión de notificación realizada al señor GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA en virtud del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. y a fin de determinar los

efectos que resulten de dicha confusión y las correcciones a que hayan lugar.

Ahora, remitida pues la mirada al expediente, se tiene que en efecto obra la gestión de notificación personal efectuada al señor GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA (archivo 021), debiendo decirse en ese sentido que del cotejado aportado se destaca la notificación a la dirección física del demandado atendiendo a las normas del artículo 291 y 292 del C.G.P; evidenciándose dicha gestión ajustada a la norma, toda vez que las comunicaciones fueron dirigidas debidamente a la dirección física del demandado, la cual fue la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda; observándose igualmente adjuntas las copias del auto admisorio y de la providencia del 02 de marzo de 2021, así como las claras advertencias dispuestas por el Despacho en lo relativo a la indicación del correo electrónico del Juzgado en el escrito citatorio de la notificación; colocándose de presente finalmente la constancia de la entrega de la comunicación y sus anexos en la dirección correspondiente, con el importante agregado de que la misma fue recibida por el propio demandado GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA, según se observa de los folios 4 y siguientes del referido archivo No. 021 del expediente electrónico.

De lo anterior, no cabe duda entonces que la gestión adelantada por el apoderado judicial de la parte demandante de notificación personal, realizadas conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., resultó eficaz; a tal punto que, como se estudió precisamente en la anterior providencia, dicho demandado a través de su apoderado judicial, allegó memorial contentivo de la contestación de demanda, junto con el poder anexado, derivándose ello del archivo 023 del expediente digital, debiéndose por tanto tener al señor GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA notificado desde el día **14 de mayo** de 2021, teniendo en cuenta que la entrega de la comunicación por aviso fue realizada el día 13 de mayo de 2021 según lo expreso por el artículo 292 del C.G.P. Por tanto, toda vez que la demanda fue contestada y allegada el día 17 de junio de 2021 (9:31AM) por el Dr. LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO como apoderado judicial del demandado mencionado, teniéndose como fecha límite para presentarla el día 22 de junio de 2021 si se contabiliza lo enunciado en el inciso segundo del artículo 91 de la referida codificación, habrá de tenerse por contestada la demanda en término.

Concomitante con lo anterior, habiéndose anexado poder debidamente constituido a la luz del artículo 74 del Estatuto Procesal, habrá de reconocerle personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO para que actúe como apoderado judicial en los términos y fines del mandato otorgado por el demandado en comento señor GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA, lo que implica la corrección de lo resuelto en el **Numeral SEXTO** del pasado auto del 8 de noviembre de 2021.

De todo lo recién establecido, se llega igualmente a la conclusión de que habrá de MODIFICARSE lo resuelto en el numeral SEPTIMO en lo que respecta al señor GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ **AYALA**, en el sentido de tenerle notificado por personalmente (consumación por aviso), no así por conducta concluyente como quedo allí definido.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante manifiesta que ante la declaración de ineficacia establecida en el numeral QUINTO del auto del 08 de noviembre de 2021, que en efecto resultó ser así del análisis realizado al cotejado de la gestión de notificación respecto del demandado GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ **CARRERO**, allega evidencias de las resultas del acto de notificación realizado estas conforme a las reglas del 291 y 292 del C.G.P., siendo procedente entrar a estudiar la eficacia de la misma en esta ocasión.

Analizado pues el cotejado aportado, se destaca que la gestión de notificación se efectuó a la dirección física del demandado atendiendo las normas del artículo 291 y 292 del C.G.P., encontrándose ajustada a derecho, toda vez que la comunicación fue dirigida debidamente a la dirección física del demandado, la cual fue la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda; observándose igualmente adjuntas las copias del auto admisorio y de la providencia del 02 de marzo de 2021, así como las claras advertencias dispuestas por el Despacho en lo relativo a la indicación del correo electrónico del Juzgado en el escrito citatorio de la notificación; poniéndose de presente finalmente la constancia de la entrega de la comunicación y sus anexos en la dirección correspondiente, según se observa de los folios 46 y siguientes del archivo No. 045 del expediente electrónico, cumpliéndose así con cada de las advertencias indicadas en anterior proveído, además de lo dispuesto en la normatividad.

Por lo anterior, tampoco cabe duda entonces que la gestión adelantada por el apoderado judicial de la parte demandante de notificación personal, realizadas conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., resultó eficaz; causando que el demandado a través de su apoderado judicial LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO, procediera con la contestación de la demanda respectiva, junto con el poder anexado, como emerge del archivo 047 del expediente digital.

Bajo este entendido sería del caso tener notificado al señor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ CARRERO personalmente desde el día 14 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que la entrega de la comunicación por aviso fue realizada el día 13 de diciembre de 2022, según lo expresado en el artículo 292 del C.G.P.

No obstante, no puede perderse de vista que el apoderado judicial de la demandante, de por medio tramitó diligencias de notificación al demandado bajo la modalidad establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 de 2020 como del archivo 049 del expediente se extrae, concluyéndose de las mismas que el día 3 de diciembre de 2021, se perfeccionó aquella remitida a la dirección electrónica del demandado, [gadolfosanchezcarrero@gmail.com](mailto:gadolfosanchezcarrero@gmail.com), acompañada de los autos de fecha 18 de septiembre de 2020 y 2 de marzo de 2021, lo que permite entender tuvo lugar en fecha anterior al perfeccionamiento de la notificación por aviso; y al ser así, ha de tenerse esta notificación perfeccionada para los efectos procesales pertinentes, máxime cuando a esta misma dirección se le remitió la demanda y anexos en cumplimiento del artículo 6° del tan referido Decreto (véase el archivo 011).

Partiendo de lo anterior, se diría que siendo el día 3 de diciembre de 2021 aquel en que se llevó a cabo la notificación del demandado, ha de entenderse perfeccionada la misma el día 7 de diciembre de 2021, lo que implica que la contabilización del término de traslado iniciaba el día 9 de diciembre de 2021 y fenecía el día 28 de enero de 2022; y como emerge del archivo "047" de este cuaderno principal, la contestación de la demanda fue presentada el día 25 de enero de 2022, es decir, en forma oportuna.

Ahora, con la contestación se observa adjunto el poder conferido, habrá de reconocerle personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO para que actúe como apoderado judicial en los términos y fines del mandato otorgado por el demandado en comento al observarse el mismo conferido de acuerdo a las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P.

Entrando en el tercer punto del memorial, el apoderado hace alusión al cumplimiento de las cargas procesales ordenadas por esta operadora judicial, observándose que respecto al requerimiento impuesto en el numeral 2° del proveído del 08 de noviembre de 2021, el mismo aportó los registros civiles de defunción de los señores OMAR VERDÚN ARAUJO, ARGEMIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y JOSÉ DOMINGO DUARTE BECERRA, vistos en folios 9 al 14 del referido archivo 045, corroborándose así la presunción que se tenía sobre sus fallecimientos advertido en el auto que antecede, siendo pertinente emitir pronunciamiento frente a dichos registros civiles allegados.

Como se advirtió pues en auto que precede del 06 de agosto de 2021, ante el evento ya confirmado del deceso de los previamente mencionados, resulta necesario efectuar control de legalidad encaminado a sanear dicha situación en virtud del artículo 132 del C.G.P. con la finalidad de re direccionar la actuación procesal que se había efectuado respecto a dichas personas; y en ese sentido, habrá de dejarse sin efectos el auto

admisorio de la demanda en lo que atañe a los demandados OMAR VERDÚN ARAUJO, ARGEMIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y JOSÉ DOMINGO DUARTE BECERRA **únicamente**, toda vez que de los registros civiles de defunción adjuntos emerge que cada uno de los decesos tuvo lugar en fechas ampliamente anteriores a la presentación de la demanda; por lo que consecuente a ello, habrá de tenerse como demandados a los herederos indeterminados de los mismos, y así, habrá de ordenarse el emplazamiento de los mismos, lo cual deberá efectuarse por la secretaría de este despacho, a las voces de lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que reza; *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”*. Déjese constancia de ello al interior del expediente.

En lo atinente a la siguiente precisión, relacionado con el segundo requerimiento impuesto por el Despacho relativo a las gestiones de notificación personal de la demanda a las señoras PRECELIA ROA JAIMES y CARMEN MODESTA ESCALANTE, carga procesal que como se señaló en líneas anteriores, era susceptible de las advertencias presentes en el numeral 1° del artículo 317 del estatuto procesal.

Pues bien, llegado a este punto y recordando la fecha a partir de la cual el apoderado judicial de la parte demandante contaba con el acceso al expediente digital, misma la cual se toma para la contabilización del término en que debía dar cumplimiento a los requerimientos; observándose que el cotejado de la notificación surtida a la demandada PRECELIA ROA JAIMES fue presentada en término; debiéndose señalar al respecto que la gestión de notificación a la dirección física de la demandada fue realizada atendiendo a las normas del artículo 291 del C.G.P., procediendo incluso la demandada misma, mediante mensaje de datos del 03 de diciembre de 2021 reiterado el día 6 del mismo mes y año, a solicitar la notificación personal con el adjunto de la demanda y todos sus anexos; por lo que acorde a ello, a través de la secretaría de este Despacho en fecha del 10 de diciembre, se efectuó la notificación personal a la demandada del auto admisorio de la demanda, remitiéndose a su vez en correo separado el link de acceso al expediente digital; debiéndose por ello tener a la señora PRECELIA ROA JAIMES notificada personalmente el día 10 de diciembre de 2021.

Por tanto, toda vez que la demanda fue contestada el día 31 de enero de 2022, teniendo como fecha límite para presentarla el día 01 de febrero de 2022, habrá de tenerse por contestada la demanda en término. Conclusión hasta aquí esbozada que invalida analizar las gestiones de notificación por aviso desplegadas a la referida demandada, en tanto que las mismas tuvieron lugar el día 11 de diciembre de 2021, siendo recibida

el día 14 de diciembre de la referida anualidad, esto es, en forma posterior a la notificación personal perfeccionada por la secretaría de este despacho.

Concomitante con lo anterior, habrá de reconocerle personería jurídica a la Dra. INGRID KATHERIN CARDENAS QUINTERO para que actúe como apoderada judicial de la señora PRECELIA ROA JAIMES en los términos y fines del mandato otorgado al observarse el mismo conferido de acuerdo a las formalidades previstas en el artículo 5° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Pasando al análisis de las gestiones de notificación realizadas sobre la señora CARMEN MODESTA ESCALANTE, se denota a folio 34 del referido archivo 045, una certificación expedida por la empresa de mensajería con la cual el apoderado judicial intentó efectuar el envío de la comunicación, en la que aduce que por razones de orden público no presta el servicio para zonas rurales o veredas cercanas al municipio de Cúcuta; traduciéndose ello en la ineficacia del acto de comunicación toda vez que según la información suministrada por la NUEVA EPS (archivo 032), indica que la demandada reside en la vereda Llano Fresco del Corregimiento de San Faustino, además de que en todo caso no se observa cotejado alguno que demuestre que la entrega de la comunicación haya sido efectiva. Por lo anterior, solicita se ordene su emplazamiento al afirmar que desconoce algún otro lugar donde pueda ser notificada.

Bien, ante la expuesta actividad desplegada por el Despacho y por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en el expediente, y demostrada la imposibilidad de realizar la notificación personal al no contarse con otra fuente de información que permita realizar la notificación bajo algún medio, resulta viable en el presente caso acceder al emplazamiento como última herramienta dispuesta por la codificación procesal para estos eventos, a fin de que finalmente se le garantice a la demandada su derecho a la defensa y contradicción a través de un curador ad-litem. POR SECRETARÍA procédase de conformidad dejándose constancia de ello al interior del expediente.

Finalmente, como última carga procesal endilgada al apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra el adelantamiento de la notificación al señor JOSE ANTONIO VILLAMIZAR PEÑA, el cual se ordenó en el numeral 4° del resuelve del auto del 08 de noviembre de 2021, manifestando al respecto dicho abogado que, según el certificado de Existencia y Representación Legal de la EPS MULTIMEDICAS SALUD, la misma se encuentra en estado de liquidación, por lo que su dirección electrónica para notificaciones judiciales es distinta a la cual dirigió este Despacho el oficio requiriendo información del demandado (folio 36 del archivo 045); añadiendo que ante la imposibilidad de comunicarse personal y telefónicamente con la entidad, radicó derecho

de petición al canal electrónico dispuesto, adjuntando evidencia de ello vista a folios 41 al 45 ibídem, así como la acreditación de que realizó envío comunicación de petición de la información requerida mediante correo certificado a la dirección electrónica de la EPS (archivo 048 ibidem).

Frente a ello ha de advertirse que, toda vez que el apoderado ha adelantado la comunicación por el canal pertinente con la EPS, por lo que se le requiere para que una vez obtenga la información respectiva, proceda inmediatamente con la gestión de notificación al demandado en comento, recordándose que dicho acto procesal recae en su responsabilidad como interesado, y que deberá igualmente hacerlo en forma diligente y eficaz a fin de darle la celeridad necesaria al presente proceso.

Concomitante con lo anterior, se ordenará que por secretaría se remita el oficio con dirección a la EPS MULTIMEDICAS SALUD en liquidación, a la dirección electrónica comunicada por el apoderado judicial de la demandante, el cual concierne a [liquidación.multimedicas@gmail.com](mailto:liquidación.multimedicas@gmail.com).

Con todo lo expuesto y establecido han de entenderse resueltos todos y cada uno de los memoriales y solicitudes allegados a la fecha, con el debido control de legalidad aplicado al presente proceso y las medidas de corrección adoptadas a que hubo lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE y COLOQUESE** en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto al estado de vigencia de las cédulas de ciudadanía de los señores ARGEMIRO SANCHEZ SANCHEZ y JOSE DOMINGO DUARTE BECERRA.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, **DÉJESE SIN EFECTO** lo resuelto en los numerales **SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO** del auto del 08 de noviembre de 2021 respecto del señor **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ**; y en su lugar, **DECLÁRESE EFICAZ** las gestiones de notificación personal efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, respecto del señor **GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA**, **TENIENDOSELE notificado personalmente** desde el día 14 de mayo de 2021; y a su vez por **CONTESTADA** la presente demanda en término; todo ello por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO como apoderado judicial del señor GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA, en los términos y fines del mandato otorgado por el demandado en comento señor, lo que implica la corrección de lo resuelto en el **Numeral SEXTO** del pasado auto del 8 de noviembre de 2021.

**CUARTO: TENGASE** notificado al señor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ CARRERO mediante notificación personal electrónica desde el día 7 de diciembre de 2021 y con ello téngase oportuna la contestación que frente a la demanda efectuó. Lo anterior, por lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO como apoderado judicial de **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ CARRERO**, en los términos y fines del mandato otorgado, de conformidad con lo motivado en este auto.

**SEXTO:** En ejercicio del control de legalidad, EXCLUIR del numeral SEGUNDO del auto del 18 de septiembre de 2020 a los señores OMAR VERDÚN ARAUJO, ARGEMIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y JOSÉ DOMINGO DUARTE BECERRA (QEPD) como demandados en el presente trámite para en su lugar tener como demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los mismos, por lo motivado en este auto.

**SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento** de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores OMAR VERDÚN ARAUJO, ARGEMIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y JOSÉ DOMINGO DUARTE BECERRA (QEPD), en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Numeral 10º del Decreto 806 de 2020 (**hoy Ley 2213 de 2022**). **PROCEDASE** por secretaría y déjese constancia de ello.

**OCTAVO: TENER** por notificada personalmente a la señora **PRECELIA ROA JAIMES** desde el día 10 de diciembre de 2021, y a su vez, **TÉNGASE** por contestada la presente demanda de su parte, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora INGRID KATHERIN CARDENAS QUINTERO como apoderada judicial de la señora **PRECELIA ROA JAIMES**, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

**DECIMO: ORDENAR el emplazamiento** de la demandada CARMEN MODESTA ESCALANTE, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Numeral 10º del Decreto 806 de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVIÉRTASE** al apoderado judicial de la parte demandante que, una vez obtenga por parte de la EPS MULTIMEDICAS la información requerida respecto del señor JOSE ANTONIO VILLAMIZAR PEÑA deberá proceder inmediatamente con la gestión de notificación al demandado y allegar las resultas de ello, recordándosele que dicho acto procesal recae en su responsabilidad como interesado, y que deberá igualmente hacerlo en forma diligente y eficaz a fin de darle la celeridad necesaria al presente proceso.

**DECIMO SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase** el oficio solicitante de la información del señor JOSE ANTONIO VILLAMIZAR PEÑA con dirección Al correo electrónico de la EPS MULTIMEDICAS SALUD en liquidación, a la dirección comunicada por el apoderado judicial de la demandante, la cual concierne a [liquidación.multimedicas@gmail.com](mailto:liquidación.multimedicas@gmail.com). PROCEDASE de conformidad y déjese constancia de ello.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dff1c6b27a53a005e6e67431ba59d6f93253db9352fecde92a3ac2c75111ea**

Documento generado en 02/08/2022 12:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición formulado por la ejecutada, en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. y en contra de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.S., ordenándose a esta última al pago del capital correspondiente a la suma de Ciento Ochenta y Nueve Millones Doce Mil Trescientos Cinco Pesos (\$189.012.305) y por los intereses moratorios en la forma y por las razones allí indicadas. También, en la referida providencia se ordenó lo pertinente para efectos de la notificación de la ejecutada.

Vemos que la demanda fue debidamente notificada como se puntualizó en el auto de fecha 16 de abril de 2022, en el que se tuvo notificada a la misma por conducta concluyente, ordenándose a la secretaría a remisión del expediente digital para efectos de la contabilización del termino de traslado. Actuación secretarial que tuvo lugar el día 2 de mayo de la citada anualidad, procediendo en **oportunidad** el ejecutado con la formulación del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual precísese fue presentada en la misma fecha.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como excepciones previas formula la demandada las siguientes: (i) FALTA DE COMPETENCIA y (ii) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE; y (iii) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO.

Y como argumentos propios del recurso, menciona los siguientes: (i) LOS TÍTULOS NO EMANAN DEL DEUDOR Y SON COMPLEJOS PERO ESTÁN INCOMPLETOS, (ii) EL TITULO EJECUTIVO ES LA RECLAMACIÓN COMPLETA SIEMPRE QUE NO ESTE OBJETADA, GLOSADA O DEVUELTA, (iii) AUNQUE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

APORTADOS NO SON TÍTULOS VALORES, CARECEN DE ACEPTACIÓN, (iv) INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEFINIDO POR EL CODIGO DE COMERCIO EN RELACIÓN CON EL MERITO EJECUTIVO DEL CONTRATO DE SEGURO, (v) SI SE TRATAN DE TÍTULOS VALORES, LOS APORTADOS NO SON ORIGINALES; y finalmente, (vi) LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS NO FUERON ENTREGADOS O RECIBIDAS Y, AQUELLAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, INCUMPLEN LOS REQUISITOS DE LEY PARA DOTARLAS DE VALIDEZ, los cuales sustenta así:

Al referirse al primer argumento relacionado con LA FALTA DE COMPETENCIA, refiere que los numerales 1º y 3º del artículo 28 del CG del P, indican que el Juez competente para conocer un proceso ejecutivo singular, basado en un negocio jurídico o un título ejecutivo, lo será aquél en el cual el demandado tenga su domicilio o debe cumplirse la prestación debida.

Indica, que ninguno de los títulos ejecutivos aportados encuentra un lugar concreto para el cumplimiento de la prestación considerando que por razón de ello se debe privilegiar el domicilio principal de la ejecutada, en tanto que el domicilio es la sede jurídica de la persona o su asiento legal para los efectos jurídicos, resaltando que por la naturaleza comercial de la ejecutada la misma lleva registro en la cámara de comercio del lugar de domicilio y dirección para efectos de recibir notificaciones.

Refiere, que el domicilio social es uno solo, sin perjuicio de que la administración o dirección coincidan con aquel, o que para el desarrollo de sus negocios sociales se de apertura o uno o más establecimientos de comercio o sucursales dentro o fuera del domicilio de la sociedad.

Sostiene que esa entidad, ha hecho público mediante el Registro Mercantil que lleva ante la Cámara de Comercio de Bogota, que su domicilio se encuentra en la citada ciudad, y que recibe notificaciones judiciales en la Carrera 11 No. 90-20 de la misma urbe, considerando que por razón de ello, esta autoridad judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer y adelantar del presente proceso ejecutivo.

Precisa, que el Numeral 5º del artículo 28 de la Codificación Procesal resulta a su consideración inaplicable al presente caso en atención a que la agencia de SEGUROS DEL ESTADO en Cúcuta, no tiene facultad para recibir y tramitar reclamaciones para afectar amparos de las Pólizas SOAT, en razón a que el administrador de la agencia no tiene poder para representar a la compañía de conformidad con lo establecido en el artículo 264 del Código de Comercio.

Finalmente indica, que de encontrarse frente al ejercicio de una acción cambiaria directa, prevista en los artículos 789 y 793 del Código de Comercio, debe considerar que el

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00258-00  
Resuelve Recurso de Reposición  
Cuaderno Principal

artículo 621 ídem, señala que de no mencionarse el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, como es el caso, lo será el del domicilio del creador del título (obligado cambiario); que en éste caso, se encuentra en la ciudad de Bogotá DC, República de Colombia de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado.

La segunda excepción relacionada con la INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO la fundamenta en que la representación legal de las personas jurídicas de naturaleza comercial es un asunto que debe ser público a través del registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, quienes certifican las designaciones de las personas que ostentan dicha calidad de representantes legales.

Indica, que el artículo 11.2.1.4.59 , numeral 10 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 2016, previó que también la Superintendencia Financiera de Colombia, tiene la facultad de certificar la designación de las personas que ostentan la calidad de representantes legales, ello, para referir que los administradores de la agencia no ostenta la calidad de ser su representante legal como lo consagra el 264 del Código de Comercio.

La tercera excepción, relacionada con LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, la sustenta, alegando que el poder del cual se valió el demandante para la formulación de la demanda, le fue remitido desde un canal digital que la sociedad demandante no ha reportado en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales y que tampoco se acreditó que el canal digital [litigioconsultoriacucuta@gmail.com](mailto:litigioconsultoriacucuta@gmail.com) sea el inscrito por el apoderado del extremo actor ante el Registro Nacional de Abogados, considerando por razón de ello que el poder conferido no reúne los requisitos que dispone el Decreto 806 de 2020, y por tanto, no debió ser tenido en cuenta.

Por otra parte, como primer argumento propiamente del recurso, el cual tipificó como LOS TÍTULOS NO EMANAN DEL DEUDOR Y SON COMPLEJOS PERO ESTÁN INCOMPLETOS adujo al respecto que el artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su numeral 1º instituye la “Prueba de los daños” como regla para la obtención del “Pago de indemnizaciones” en el SOAT, al prescribir que: *“todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y sus consecuencias dañosas para la víctima..”* El anterior precepto regula el principio indemnizatorio del negocio asegurativo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, que impone la carga de la prueba (onus probandi) a la parte que alega un acto jurídico (aplicable por remisión del artículo 192 del EOSF, en estrecha vinculación con el artículo 167 del CG del P y el artículo 1757 del Código Civil

Indica, que en el asunto, se muestra necesario que el demandante aporte cada uno de los elementos y requisitos legalmente establecidos para formular una reclamación y obtener la indemnización correspondiente por los servicios de salud que señala haber suministrado a los beneficiarios de las pólizas SOAT, emitidas por SEGUROS DEL ESTADO que amparan tal cobertura.

En cuando al argumento relacionada con que EL TITULO EJECUTIVO ES LA RECLAMACIÓN COMPLETA SIEMPRE QUE NO ESTE OBJETADA, GLOSADA O DEVUELTA, alega que el título ejecutivo complejo que ha sido esgrimido por la demandante, debe llevar una factura cambiaria de compraventa como un anexo de la correspondiente reclamación para afectar el amparo del SOAT respectivo.

Indica, que el despacho debe valorar que la acción ejecutiva sub examine, emplea como título ejecutivo la póliza SOAT y los anexos que legalmente previó el regulador estatal, reseñados en el literal anterior (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud N° 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.2.20.).

Finalmente refiere que SEGUROS DEL ESTADO formuló glosas y objeciones a las reclamaciones que la demandante, quien a su consideración ha obrado de mala fe y de forma temeraria, destacando que la presente ejecución se dirige a cobrar los valores glosados y/u objetados al demandado, cuando, sabe, es abiertamente improcedente el cobro, hasta tanto se dirima el concepto de glosa u objeción.

En lo que hace al tercer argumento, relacionado con que "AUNQUE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS APORTADOS NO SON TÍTULOS VALORES, CARECEN DE ACEPTACIÓN, aduce que a diferencia de la factura cambiaria de compraventa, que goza de tres (3) días para su aceptación tácita la reclamación para afectar pólizas SOAT, en donde la factura es apenas un anexo para la demostración de la cuantía del siniestro tiene el trámite previsto en el DUR del Sector Salud N° 780 de 2016.

Sostiene que no es el Decreto 4747 de 2007 la norma que aplica para el proceso de radicación, verificación, análisis, glosa, objeción y/o devolución de la reclamación o aceptación y pago de la indemnización, sino que ese marco legal se encuentra en la Resolución 3047 de 2008, el DUR del Sector Salud 780 de 2016, y el EOSF, la Ley 100 de 1993 y el Código de Comercio; y, según tales disposiciones, se dirá aceptada una reclamación sino es glosada u objetada, lo que no ocurre en éste caso donde fueron parcialmente glosadas u objetadas las reclamaciones.

Indica, que si en gracia de discusión se asumiera que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa, debe tenerse presente el reglamento de la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009.

Refiere, que en reclamaciones como la que trata la demanda, la aceptación de la prestación del servicio médico la hace el paciente, lo que a su consideración se encuentra regulado en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y la Resolución 3047 de 2008 (junto a sus modificaciones), en tanto, el beneficiario del servicio médico, es decir, el paciente que atendió la IPS demandante, debe firmar el título u otro documento, en el que se indique que recibió el servicio, señalando que ninguno de los documentos que aportó la demandante demuestran que atendió y prestó servicio médico a las víctimas de accidentes de tránsito como lo señala, pues no tienen prueba de recibido como lo indica la norma.

Seguidamente, en lo que respecta al INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEFINIDOS POR EL CODIGO DE COMERCIO CON EL MERITO EJECUTIVO DEL CONTRATO, refiere que las facturas allegadas no pueden considerarse como un título valor simple, por cuanto entre la demandante y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no ha existido contrato o práctica comercial de la cual se pueda derivar una prestación de un servicio a favor de la demandante, tratándose a su juicio de un CONTRATO DE SEGUROS.

Indica, que en el presente caso se hace necesario acompañar la factura de varios documentos, como lo es la prueba que se reclamó y que esa reclamación estuvo aparejada de los documentos necesarios para establecer la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, tal como lo establece el artículo 1077 de la Codificación Comercial, y, finalmente, no haber sido objetada la reclamación por parte de la aseguradora dentro del término establecido.

Menciona, que el apoderado de GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., solicita el pago de unas facturas de venta derivadas de la prestación de servicios médicos por accidentes de tránsito con cargo al SOAT, pero omite anexar junto con la demanda los documentos necesarios exigidos en los decretos que regulan esta materia anteriormente señalados, quedando claro que no se configura el título ejecutivo complejo, precisando al despacho que en ninguno de las facturas que se allegan al presente proceso se acompañan los documentos necesarios para configurarse un título complejo en especial los dispuesto en el artículo 26 del decreto 056 del 2015, es decir, los soportes de historia clínica pertinente como AYUDAS DIAGNOSTICAS, EXÁMENES DE LABORATORIO, TAC, RADIOGRAFÍAS, ni tampoco se allegaron las FACTURAS DEL PROVEEDOR DEL MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS EN DONDE SE RECLAMA por ese concepto.

Respecto al argumento que denominó SI SE TRATA DE TÍTULOS VALORES, LOS APORTADOS NO SON ORIGINALES, indica que si bien los documentos aportados con la demanda sub examine, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre

estos establece el artículo 244 del C. G del P., ello no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula el artículo 245 de la misma obra, más aun cuando a su consideración son necesarios por orden del legislador comercial para legitimar el derecho literal, autónomo que se les incorpora.

Describe, que una copia del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, por cuanto como lo indicó el legislador procesal, mediante normas de orden público *“salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia...”*

Menciona, que una forma sistematizada de hermenéutica jurídica permite acudir al artículo 624 del Estatuto Comercial, para dejar en claro que para el ejercicio del derecho consignado en un título valor se requiere del original, por lo que a su juicio sin contarse con el original de todas y cada una de las facturas adosadas por la demandante, no debió proferirse orden de apremio en contra de SEGUROS DEL ESTADO, en virtud a que se carece de certeza y legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria directa proveniente de los títulos valores.

Finalmente, en lo que respecta al último argumento relacionado con que LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS NO FUERON ENTREGADAS O RECIBIDAS Y AQUELLAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, INCUMPLEN LOS REQUISITOS DE LEY PARA DOTARLAS DE VALIDEZ, menciona que el emisor de la factura es un sujeto obligado a expedir factura de venta o documento equivalente, con las modificaciones introducidas en la ley 2155 de 2021.

Indica, que para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación, el adquirente, debe estar registrado en el Catálogo de Participantes de factura electrónica y, entre otros datos, debe informar como mínimo un correo electrónico para la entrega de la factura electrónica en dicho formato, a menos que para este efecto acuerde con el obligado otro esquema electrónico para su entrega.

Refiere, que para que adicionalmente se entregue al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica, debe ser claro que, tratándose de los casos enunciados, la obligación de expedir factura electrónica se cumple con la generación y entrega en formato electrónico de generación, esto es, en el formato estándar establecido por la DIAN, al correo electrónico informado por el adquirente en el catálogo de participantes, por lo que el emisor a su juicio no entrega en físico la factura, sino una representación gráfica, la que a su vez queda sujeta a las normas de aceptación.

Indica, que a partir de la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021, emanada de la DIAN, se creó la obligatoriedad del “(...) registro de la factura electrónica de venta como título

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00258-00  
Resuelve Recurso de Reposición  
Cuaderno Principal

valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Sostiene que, el mismo documento aportado (facturas) hacen notar que son representaciones gráficas del original electrónico (digital) y, además, su originalidad permitiendo el grado de comprensión que implica su estado actual respecto del pago, negociabilidad y titularidad (tenedor legítimo) por cuanto esos datos lógicos reposan ante los entes certificadores desde el 2021.

Refiere que al verificar en la DIAN, los CUFE de las facturas EL38506, EL38877, EL38875, EL38872, EL38871, EL38612, EL38601, EL39130, EL39005, EL38963, EL38961, EL38881, EL38687, EL38612, EL38601, EL38593, EL39282, EL39533, EL39272, EL39266, EL39265, EL39263, EL39604, EL38589, EL39251, EL39256, EL39246, EL39288 y EL39097, no logró encontrar las mismas por no estar registradas en éste y menos fueron entregadas al destinatario.

Por lo anterior, solicita que se revoque la orden de apremio que censura que en su lugar se reponga la decisión en comento y se niegue el mandamiento de pago.

### **DEL TRASLADO EFECTUADO AL RECURSO**

Del recurso antes descrito, se procedió con la fijación secretarial en lista, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, procediendo el demandante en oportunidad, a pronunciarse del mismo así:

Indica en cuanto a la FALTA DE COMPETENCIA ALEGADA que es evidente que una de las obligaciones como lo fue la ATENCIÓN AL PACIENTE, se ejecutó en el único y principal lugar de domicilio de su poderdante, esto es, en la Avenida 11E Nro. 5 AN-66 Barrio Santa Lucía, Cúcuta–Norte de Santander como del contenido de la factura emerge, aspecto que a su consideración cobra relevancia si se tiene en cuenta lo consagrado en el Numeral 3º del artículo 28 del C.G.P.

Respecto del tocante relacionado con LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO, indica con la demanda aportó un certificado de existencia y representación legal de la demandada el cual le fue expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, desconociendo en su momento que se tratara de una sucursal de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00258-00  
Resuelve Recurso de Reposición  
Cuaderno Principal

la ciudad de Neiva, por cuanto se encontraba plenamente identificada la entidad ejecutada.

Aduce que habiéndose constituido poder al Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGO ORTIZ como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO, y que el mismo fue aceptado por el despacho mediante auto del 26 de abril de 2022, se saneó este aspecto meramente formal de la demanda.

En lo atañadero a la INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE refiere que resulta equivocada tal hipótesis en virtud a que el correo electrónico del que devino la constitución de poder especial para el inicio de la presente demanda se encuentra debidamente registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante, señalando que allegó tal documento desde la presentación de la demanda para el fin en comento.

En cuanto al primer argumento motivo de la reposición relacionado con que LOS TÍTULOS NO EMERGEN DEL DEUDOR Y SON COMPLEJOS PERO ESTÁN INCOMPLETOS, informa que la relación normativa que regula la relación entre una IPS y la aseguradora por razón de la existencia de PÓLIZA DE SEGURO de SOAT es radicalmente distinta a aquellas entre una IPS y una EPS o entidad responsable del pago.

Precisa, que El Decreto 056 de 2015 establece tramitación de glosas solo en la relación existente entre una IPS y el FOSYGA, por tratarse de una entidad que administra recursos públicos de la Seguridad Social mientras que la aseguradora por su naturaleza administra las primas de quienes ostentan la condición de asegurado.

Indica, que la IPS no está obligada a ejecutar las facturas con documentos distintos a la prueba de haber radicado las mismas, por cuanto los anexos hicieron parte de la reclamación administrativa, mas no de la reclamación jurisdiccional.

Respecto a que EL TÍTULO EJECUTIVO ES LA RECLAMACIÓN COMPLETA SIEMPRE QUE NO ESTÉ OBJETADA, GLOSADA O DEVUELTA menciona que si el ejecutado pretende aducir que realizó objeciones, glosas o pagos a los títulos objeto de compulsivo corresponde a ese extremo procesal acreditarlos fehacientemente y no pretender que sea el ejecutante quien lo demuestre, sosteniendo que lo contrario sería equivalente a afirmar que para el cobro de una acreencia se requiere anexar una constancia de que no se ha pagado la deuda lo cual corresponde a una inversión de la carga de la prueba.

Por lo anterior considera que los argumentos que alude el demandado, de ninguna manera logran desvirtuar el mérito ejecutivo de las obligaciones traídas al asunto.

Del argumento denominado LOS TÍTULOS EJECUTIVOS APORTADOS NO SON TÍTULOS VALORES sostiene que los que los títulos objeto de este ejecutivo se radican ante la aseguradora en forma electrónica conforme la plataforma dispuesta para tal fin, razón por la cual considera que tal reparo está llamado a la no prosperidad como lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro del proceso de la referencia.

Finalmente menciona que si en gracia de discusión se quieren traer a colación normas que resultan inaplicables para la relación entre ASEGURADORA SOAT e IPS, debió en su sentir el ejecutado, consignar dentro de los 5 días siguientes a la presentación de las glosas, el anticipo del 50% del valor de las facturas glosadas para la formalización efectiva de las mismas, como lo ordena el artículo 13 de la ley 1122 de 2007.

Refiriéndose al argumento SI SE TRATA DE TÍTULOS VALORES, LOS APORTADOS NO SON ORIGINALES menciona que las facturas que se aportaron con el libelo introductorio son la digitalización de las originales por virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, el despacho no erró en proferir orden de apremio contra el extremo demandado.

Y en cuanto al último argumento relacionado con LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS NO FUERON ENTREGADAS O RECIBIDAS Y QUE AQUELLAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE INCUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE LEY PAR DOTARLAS DE VALIDEZ indica que el Registro de la factura electrónica de venta como título valor no tiene por objeto verificar validez, autenticidad, originalidad ni ningún requisito formal del título, sino que por el contrario regula únicamente el registro de eventos que se asocian a la factura de venta, tales como, informes de pago si a ello hubiere lugar, endosos y demás, razón por la cual a su juicio luce desatinado que pretenda restarle mérito ejecutivo a las facturas allegadas a este trámite judicial.

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00258-00  
Resuelve Recurso de Reposición  
Cuaderno Principal

primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual el apoderado judicial propuso las denominadas: (i) FALTA DE COMPETENCIA y (ii) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE; y (iii) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa con el estudio de la primera excepción incoada, relativa a la ausencia de competencia, así;

Bien, debemos decir que la competencia por el factor territorial se ha definido jurisprudencialmente como “aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas” (Sentencia T-308 de 2014).

Desde la óptica del procedimiento, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece como primera regla que: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”. Siendo esta la regla general que ha de aplicarse a todos los procesos contenciosos y por consiguiente corresponde este a un fuero exclusivamente personal.

Sin embargo, este fuero no excluye la aplicación de otros que también definen la competencia para un mismo litigio, como quiera que pueden ser exclusivos en algunos casos o concurrentes, como de la interpretación conjunta de los Números 1º, 3º y 5º del Artículo 28 del Código General del Proceso se entiende, por lo que queda a criterio del demandante escoger la autoridad ante la cual adelantará el correspondiente trámite, atendiendo su situación concreta.

En este caso en particular, la parte demandante en el acápite denominado COMPETENCIA, hace una explicación de que es el Juez de esta ciudad el competente en razón a que la aquí demandada tiene su domicilio en esta ciudad, aduciendo a su vez que es este el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto su representada acreedora presto los servicios en esta ciudad, invocando como fundamento legal, el Numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, señalando en concreto: ***“Es usted competente para conocer de este proceso en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación a cargo de GLOBAL SAFE SALUD S.A.S, esto es, la atención***

***de pacientes en la IPS ubicada en el municipio de Cúcuta –Norte de Santander, en virtud de lo consagrado en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso. Así mismo, señor juez es usted competente por la cuantía de la presente demanda...”***

Entonces al revisarse la primera de las situaciones que plantea la parte recurrente, encontramos que con los anexos de su intervención en efecto allego Certificado de Existencia y Representación Legal, del que evidentemente se concluye que el domicilio Principal de la aquí demandadas es la ciudad de Bogotá, por lo que en principio diríamos que de tratarse del fuero personal, sería el Juez Civil del Circuito de dicha ciudad el competente para conocer de este asunto.

Sin embargo, tal como se enunció en precedencia, la demandante solicitó la aplicación del Numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, es también competente el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*, siendo por esta última hipótesis que este despacho asumió el conocimiento del mismo y libró el mandamiento de pago hoy recurrido, máxime cuando de la examinación de los títulos que aquí se ejecutan se pudo constatar que la prestación de los servicios que corresponde a la obligación del demandante, en efecto fue prestada en esta ciudad.

Sobre este último aspecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, proveído del 31 de mayo de 2013, Ref. 11001-02-03-000-2013-00621-00, Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo;

*“3. No se discute que, con fundamento en lo normado en el numeral 7º del artículo 23 del C. de P. C., es acertado promover proceso en contra de una persona jurídica en lugar diferente al de su domicilio principal; pero bajo dos condiciones ineludibles: que se trate de un asunto vinculado a una sucursal o agencia; y, por supuesto, que se acredite legalmente la existencia de éstas.*

*En efecto, cuando se trata de personas jurídicas, no basta con la simple afirmación del domicilio del demandado, para radicar la competencia en un determinado Despacho judicial; es absolutamente necesario acreditar la existencia de la persona jurídica, y, con tal certificado, el domicilio registrado para efectos judiciales; lo mismo se impone cuando se opta por demandar por un asunto vinculado a una sucursal o agencia de aquella: es preciso demostrar la existencia de éstas y su domicilio.”*

Ahora bien, independientemente de la posición asumida por cada una de las partes debe entenderse que la competencia por el factor territorial fue la designada inicialmente por el ejecutante en su escrito demandatorio, es decir, la regla contemplada en el Numeral 3º del artículo 28 del C.G.P del P, pues sabido es que se trata esta de una elección que exclusivamente debe emanar del demandante, la cual no puede ser suplantada por el operador judicial o demás partes. Sobre este punto ha sostenido la jurisprudencia que:

*“[E]l actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia,*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00258-00  
Resuelve Recurso de Reposición  
Cuaderno Principal

*desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC de 2 de septiembre de 2015, Rad. 2015 00164 00)."*

Por último, sobre este asunto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, mediante decisión AC32558-2018 proferida en el radicado No. 11001-02-03-000-2018-01606-00 del 30 de Julio de 2018, precisamente dirimiendo un conflicto de competencia, puntualizo:

*"En primer orden, se tiene que el escrito genitor está dirigido al "Juez Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta" y que dicha autoridad es la competente para conocer del asunto por ser el "lugar del cumplimiento de la obligación...", tal como se observa en el acápite de competencia de dicho documento... En principio, lo anterior da claridad de la escogencia por parte de la sociedad actora sobre los dos fueros concurrentes antes descritos, lo que tornaría válida la escogencia del "juez" por ella efectuada, toda vez que así lo autoriza la norma y le da esa potestad para su elección.*

*En segundo Término, se observa de los elementos probatorios obrantes en el expediente que, la prestación de los servicios especializados de salud por parte de Dumian Medical S.A.S. fueron ejecutados en la ciudad de Cúcuta, evidencia de ello, son las facturas de ventas aportadas para materializar la ejecución de las obligaciones cumplidas por la sociedad.*

*En Tercer lugar, no había ninguna razón para que el juez que inicialmente se le repartió el libelo se declarara incompetente para conocer el asunto, pues el argumento para avalar la excepción previa por falta de competencia, se sustentó en que de las facturas no se puede tener claridad del lugar de cumplimiento de las obligaciones y por ende debe aplicar lo establecido en inciso 3º del artículo 621 del Código de Comercio, y, por lo tanto, este último determinaba la competencia; sin embargo, como se advirtió, lo consignado en cada una de las facturas sin discusión alguna corresponde a que el cumplimiento de la obligación a cargo del prestador del servicio se llevó a cabo en la precitada ciudad, aspecto que se subsume con el supuesto de hecho del numeral 3º del canon 28 del Código General del Proceso, referente al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, dado que el pago reclamado tiene por causa la prestación de servicios médicos a los afiliados de Coosalud E.P.S. en la mencionada urbe, a través de la modalidad por evento."*

Así pues, debemos concluir de los argumentos aquí planteados, que el fuero seleccionado por el demandante para fijar la competencia del proceso ante este despacho judicial, resultan totalmente apegados a derecho y por ello, no hay lugar a la declaratoria de esta excepción propuesta por la parte ejecutada, debiéndose declarar la no prosperidad de la misma en la parte resolutive de este auto.

Siendo entonces competente este despacho para continuar conociendo de este proceso, pasa la suscrita al análisis de las demás excepciones formuladas, relacionadas con la INDEBIDA REPRESENTACIÓN TANTO DE LA DEMANDANTE como DE LA DEMANDADA, las cuales desde ya se advierten no figuran taxativamente bajo la connotación, de conformidad con los lineamientos del artículo 100 del C.G.P., tratándose de un aspecto que aparentemente se ceñiría con una de las causales de nulidad, puntualmente la recogida en el Numeral 4º que enseña: *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder..."*, aspecto que en todo caso, ha de confirmarse por la suscrita, así;

Se tiene que de manos de la ejecutante se acreditó el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal del que se tiene que la misma figura representada por el Dra.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00258-00  
Resuelve Recurso de Reposición  
Cuaderno Principal

LUCY DEL SOCORRO PEINADO SOLANO como emerge del folio digital 255 del archivo "004Demanda" de este expediente. Misma quien constituyó apoderado judicial para la iniciación de esta demanda, acudiendo para ello a la posibilidad establecida en el Numeral 5° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), como deviene del mensaje de datos remitido desde el correo electrónico [contabilidad@globalsalud.co](mailto:contabilidad@globalsalud.co) y con destino al correo electrónico del profesional del derecho Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR al correo electrónico [litigioconsultoriacucuta@gmail.com](mailto:litigioconsultoriacucuta@gmail.com) esta última dirección debidamente inscrita en el SIRNA (Sistema de Registro Nacional de Abogados) como lo pudo corroborar este despacho.

Afirmaciones hasta aquí descritas que contrario a los señalamientos de la parte demandada, permiten concluir la validez de la debida representación de la demandante, todo ello además, soportado en las documentales reseñados. Por ello consecuente resulta la no prosperidad de este argumento.

Siguiendo con la INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA, como se especificó en líneas anteriores la misma se sustenta en que se soportó su existencia con un Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DEL ESTADO que da cuenta que el domicilio principal de la misma, no es otro que la ciudad de Bogota; aspecto que a consideración de la suscrita ha de entenderse desatado con el análisis relacionado con la falta de competencia territorial, destacándose que en todo caso, el demandante acudió al fuero territorial de que trata el Numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.

Ahora, para efectos de comprender que la demandada se encuentra debidamente representada y alejándose el despacho del domicilio de la misma y demás factores atinentes a ello por lo ya explicado, se adosó con la demanda en cumplimiento de los requisitos formales de la misma el Certificado de Existencia y Representación legal de la referida entidad, el cual luce a los folios 210 a 251 del archivo "004Demanda" de este expediente.

También, se observa que la demandada se dio notificada por conducta concluyente ante la constitución de apoderado judicial para la defensa de este asunto por parte de la demandada, siendo ello resuelto en el auto de fecha 26 de Abril de 2022, en el que se hizo precisión de la hipótesis segunda de las que trata el artículo 301 del Código General del Proceso.

Para finalizar este aspecto, se observa igualmente que quien otorgó el mandato al profesional del derecho Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGO ORTIZ, lo fue el Dr. HÉCTOR ARENAS CEBALLOS de quien se soportó su condición de Apoderado General para este efecto, como se denota de las documentales inmersas en el archivo "012" de

este expediente, aspectos que precisamente tuvo en cuenta el despacho a la hora de emitir la providencia relacionada en el párrafo anterior.

Bajo este entendido ninguna vocación de prosperidad tienen los argumentos esbozados por la entidad ejecutada relacionados con la indebida representación de las partes.

Así superándose los aspectos relacionados con la formalidad de la demanda, pasa el despacho a dirimir lo pertinente frente a los argumentos propios de la reposición que se está formulando en contra del mandamiento de pago como los son: (i) LOS TÍTULOS NO EMANAN DEL DEUDOR Y SON COMPLEJOS PERO ESTÁN INCOMPLETOS, (ii) EL TITULO EJECUTIVO ES LA RECLAMACIÓN COMPLETA SIEMPRE QUE NO ESTE OBJETADA, GLOSADA O DEVUELTA, (iii) AUNQUE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS APORTADOS NO SON TÍTULOS VALORES, CARECEN DE ACEPTACIÓN, (iv) INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEFINIDO POR EL CODIGO DE COMERCIO EN RELACIÓN CON EL MERITO EJECUTIVO DEL CONTRATO DE SEGURO, (v) SI SE TRATAN DE TÍTULOS VALORES, LOS APORTADOS NO SON ORIGINALES; y finalmente, (vi) LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS NO FUERON ENTREGADOS O RECIBIDAS Y, AQUELLAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, INCUMPLEN LOS REQUISITOS DE LEY PARA DOTARLAS DE VALIDEZ.

Sin embargo, se precisa desde ya que los mismos corresponden a argumentos totalmente generalizados, pues nótese como con relación a la totalidad de facturas por las que se libró orden de pago, no indica el demandado en forma particular de que requisitos específicamente adolece cada una de ellas, por ende, en la misma forma ha de pronunciarse esta funcionaria.

Precítese también, que se evacuaran en el siguiente orden lógico y de manera conjunta los siguientes argumentos dada la similitud que predicán: (i) LOS TÍTULOS NO EMANAN DEL DEUDOR Y SON COMPLEJOS PERO ESTÁN INCOMPLETOS, (ii) EL TITULO EJECUTIVO ES LA RECLAMACIÓN COMPLETA SIEMPRE QUE NO ESTE OBJETADA, GLOSADA O DEVUELTA, (iii) AUNQUE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS APORTADOS NO SON TÍTULOS VALORES, CARECEN DE ACEPTACIÓN, (v) SI SE TRATAN DE TÍTULOS VALORES, LOS APORTADOS NO SON ORIGINALES.

Para lo anterior, vale la pena traer de presente que este tema relacionado con la prestación de servicios del sector salud, ha sido controversial y es por ello que el criterio de esta unidad judicial sobre el análisis y estudio que merecen los títulos adosados, encuentra respaldo en lo mencionado por la H. Corte Suprema de Justicia en el Salvamento de Voto al que hubo lugar dentro de la decisión APL2642-2017

(Sala Plena) el 23 de marzo de 2017, en el que se puntualizó entre varios aspectos que: ***“En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier merito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciado”***. Criterio que no está lejos del adoptado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, entre ellos recordemos los siguientes:

La Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso de radicado 2019-00158 e interno del tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, sobre este tema señaló:

*“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que **las transforma en títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”*

Por su parte, el Honorable Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 señaló:

*“(...) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que **requieren del acompañamiento** de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido **para que adquieran mérito ejecutivo**”*

Así mismo, el Honorable Magistrado Dr. Manuel Flechas Rodríguez, en proveído del 17 de julio de 2018, dentro del proceso radicado 2017-00065 e interno de tribunal 2017-0244, al momento de analizar facturas emitidas por la prestación de servicios de salud, expuso:

*“...entendiendo entonces que los documentos adosados **no corresponden a títulos valores propiamente dichos sino a títulos complejos de naturaleza especial**, conforme a lo reseñado, se avizora desde ya, que los títulos arimados como base de la ejecución adolecen del elemento de exigibilidad, connotación que deriva en el no cumplimiento de los requisitos administrativos para la reclamación y pago de los servicios de salud prestados.*

Todo lo cual permite concluir que los títulos presentados **no pueden ser tenidos en cuenta como títulos valores propiamente dichos**, pues la estructura comercial que

les rige evidentemente se aísla de los atributos de autonomía y literalidad de que tratan los artículos 619 y 626 del Código de Comercio. Tampoco como títulos ejecutivos generales sino mejor entendido **como títulos de carácter complejo con regulación normativa especialísima del sector salud**; y precisamente dentro de esas disposiciones encontramos que de manera específica el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (Modificada por la Ley 1608 de 2013), en su párrafo, señaló que: *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008...”*, lo que nos lleva entonces a la observancia de las requisitos comerciales de la misma en lo que a su forma respecta y que le sea, al igual que a su análisis desde el punto de vista tributario, a la misma vez que se verifica el cumplimiento de las normas especiales del sector salud y con base a ello establecer el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, que es la finalidad.

Ahora deteniéndonos en el escenario de lo que son los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, tenemos que todas y cada una de las facturas mencionan el derecho incorporado y contienen la firma de su creador, pues basta con hacer observancia a las mismas para llegar a tal conclusión, a manera de ejemplo y de forma aleatoria tomemos la factura EL17638 obrante al folio 28 digital de la demanda ARCHIVO “004” de la que emerge la firma digital del creador de la misma en la parte final –derecha- y como derecho en ella incorporado encontramos no solo la titulación de ser una factura de venta como se enuncia en la parte superior, sino que de la misma emerge la existencia de un negocio jurídico entre las partes en contienda, lo cual quedó establecido en una suma de dinero a la cual se obliga la ejecutada para con la ejecutante prestadora del servicio de salud consignado en la misma, en el caso particular, la suma de \$ 450.000. Aspectos de los que revisten todas y cada una de las facturas de las cuales se libró mandamiento de pago o por lo menos ello no fue alegado, estudiado ni discriminado por la recurrente.

Igual sucede con los requisitos del artículo 774, de manera específica lo contemplado en el Numeral 2° **“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”**, los cuales de alguna forma atinan a la exigibilidad del título para entender que provengan del deudor, respecto de lo cual este despacho judicial mantuvo la postura de que no se cumplía con tal aspecto como consignado quedo en el auto de fecha 3 de septiembre de 2021, siendo ello finalmente revocado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Civil Familia, magistrada

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Rad. 54-001-31-53-003-2021-00258-00

Resuelve Recurso de Reposición

Cuaderno Principal

sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS mediante decisión del

19 de noviembre de 2021, bajo los siguientes argumentos:

*“Pues bien. Lo primero que ha de decirse es que con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia sanitaria por la enfermedad de la Covid 19 (Declarada mediante Resolución no. 385 de 2020 y prorrogada mediante las resoluciones No. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738 y 1315 de 2021) la dinámica presencial con la que se realizaban varios asuntos varió, y la radicación de las facturas por prestación de servicios de salud no es la excepción. Por lo tanto, en la actualidad se lleva a cabo esa radicación mediante el uso de herramientas tecnológicas como son las plataformas o aplicativos en línea.*

*Conforme lo documenta la parte actora, “como consecuencia del Covid 19” la presentación para cobro de facturas por prestación de servicios de urgencias, incluidos los anexos de las mismas, en lo que tiene que ver con la sociedad Seguros del Estado S.A. – demandada–, se cumple a través de “la plataforma tecnológica SIS” (hecho 6° de la demanda).*

*En tal virtud, informa que “las facturas de venta junto con sus anexos, fueron presentadas para su cobro de forma digital” a través de esa plataforma (hecho 7° de la demanda).*

*Para respaldar tal aserto, la parte actora acompaña con la demanda el “INSTRUCTIVO GESTIÓN DE CARTERA Y ASIGNACIÓN DE CITAS PARA LAS PSS” 11 y el mismo, en efecto, ilustra que, entre otros, en esa plataforma se llevan a cabo “procesos de Gestión de Cartera”.*

*Es de resaltar que las “funcionalidades” de la aplicación sólo pueden ser utilizadas por quien esté “registrado; de lo contrario no podrá acceder a las opciones”.*

*De esa manera, en el aplicativo que tiene que ver con la “Gestión de Cartera” (Numeral 1°), se permite, únicamente a los clientes o usuarios registrados, “descargar los estados de cartera por un período de 365 días, verificar el estado actual de las facturas presentadas, obtener los soportes de pagos y glosas generadas, así mismo, las certificaciones de agotamiento de cobertura para reclamaciones presentadas después de junio de 2012”.*

*Conforme el literal “c” del numeral 1.3 del instructivo, el cliente inscrito puede “Cargar Facturas en Proceso Indemnizatorio para Revisión”; opción que “permite cargar las facturas que se encuentren mencionadas en proceso indemnizatorio dentro del estado de cartera con el fin de notificar a la Aseguradora una revisión más exhaustiva sobre las facturas remitidas”.*

*Para subir facturas a la plataforma, se “debe descargar la plantilla en la opción ARCHIVO\_FACTURAS\_CARTERA” en la que se deben relacionar las mismas. Después, para “el cargue del archivo se debe dar click en seleccionar archivo y posteriormente cargar facturas”; realizado lo anterior, “el sistema reportarlas facturas que están incluidas en el proceso indemnizatorio. Luego, encontrara el número de radicado de la solicitud.”*

*Auscultadas las facturas báculo de la presente ejecución, se tiene que de todas ellas se acredita que fueron radicadas a través de la plataforma “SIS”, toda vez que la parte demandante allega documental en la que reposa el distintivo de la sociedad demandada –Seguros del Estado S.A.– y del aplicativo en cita. Es más, allí se discrimina que ese documento corresponde al “Comprobante de Recepción Web” de las mismas; pero además, se indica el número de “paquete”, la “Fecha” de presentación de la factura, quién es el “Reclamante”, la “Información del paquete” que corresponde al número de la “Factura”, al “Estado” de esta y su “Valor”. A modo ilustrativo se incorpora una de las documentales adosados:*

*Entonces, el aplicativo “SIS” es el instrumento digital por medio del cual la sociedad demandada canaliza la presentación a cobro de las facturas por prestación de servicios de salud de urgencias con cargo a la respectiva póliza de seguro Soat por ella expedida. Luego, los documentos arrimados con cada una de las facturas equivalen a la exigencia echada de menos por la a quo, esto es, al oficio remisorio de las facturas y/o*

*cuenta de cobro o constancia de cobro que da cuenta de la efectiva presentación o radicación de la factura para exigir su pago.*

*Como viene de verse, el trámite administrativo que Global Safe Salud S.A.S. informa realizó ante Seguros del Estado S.A. en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para la presentación de las facturas, sí aparece acreditado evidenciándose que fue agotado, de donde emerge mérito ejecutivo en los títulos complejos utilizados como base de la ejecución, pues existe certeza de la presentación con fines de cobro de las facturas ya que la prestadora del servicio de salud –Global Safe Salud S.A.S.–prueba haber radicado de forma electrónica antela responsable del pago –Seguros del Estado S.A.–por ante la plataforma “SIS”. Luego, como esos instrumentos de procedibilidad ejecutiva se ajustan a las normas que los regulan, de ellos sin hesitación emergen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada ya favor dela ejecutante.*

*Corolario, considera esta Superioridad que las consideraciones por las cuales se declinó la orden de apremio carecen de soporte fáctico y jurídico, lo que motiva la revocatoria de la decisión apelada, para que, en su lugar, el juzgado de conocimiento proceda a darle el curso correspondiente conforme a lo aquí expuesto, esto es, librar la orden de pago solicitada, de reunir la demanda los requisitos formales. Sin costas por no haber lugar a ellas...”*

Argumentos que a consideración de la suscrita desatan no solo el argumento relacionado con el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 774 del Código de Comercio, sino en general con la exigibilidad del título, al menos hasta esta etapa procesal.

Ahora desde el punto de vista tributario vemos que las facturas se denominan como tal FACTURA DE VENTA, también se mencionan en ellas el nombre y el NIT de quien suministra el servicio y de la entidad que recibe los mismos (esto desde el punto de vista-usuarios SEGUROS DEL ESTADO), mantienen en su cuerpo una numeración consecutiva, mencionan su fecha de expedición en la parte superior derecha (debajo de La denominación factura de venta). Describe de manera específica los servicios de salud o insumos médicos suministrados, el valor de los mismos individualmente considerados y la sumatoria total de ellos; y por último la especificación de “no ser grandes contribuyentes....” Como de su parte superior izquierda deviene.

Así vemos, que contrario a lo que se reseña por la parte ejecutada, en este asunto **SÍ** se cumplen con los requisitos formales de la factura desde el punto de vista de las leyes que le rigen a la hora de su expedición. Conclusión a la que se llega nuevamente tras la rectificación que en esta ocasión se hace de aquellos argumentos tenidos en cuenta por este despacho a la hora de impartir la orden de pago correspondiente. Esto, si tenemos en cuenta que ningún señalamiento puntual sobre estos aspectos está realizando la entidad ejecutada, distinto de las OBSERVACIONES GENERALES que hace.

Ahora, para desatar lo atinente a la originalidad de los títulos, debe resaltarse que para ello han de tenerse en cuenta las Conclusiones anteriormente reseñadas

respecto a – **no ser la factura un título valor-**, pues solo la exigencia de título valor original es trascendental en tratándose de títulos de esa naturaleza, dados los principios de autonomía y literalidad que los enviste, sin embargo, itérese no es lo que se predica en este asunto, en el que contrario a ello siendo títulos ejecutivos “complejos” o “especiales” como se dijo, debemos remitirnos al contenido del artículo 244 del Código General del Proceso, que establece que se presumirán auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser un título ejecutivo y ello se predica en el presente caso para las facturas del sector salud, por lo que no encuentra razón alguna el despacho para que se exija el aporte original de los documentos que lo conforman, y menos aun cuando la misma no ha sido desconocida por la entidad ni tachada tampoco de falsa o desvirtuada su presunción, al punto que en los mismos contrariamente figura su recibido, como se ha venido explicando, lo que precisamente les da la connotación de “originalidad” y con ello el mérito ejecutivo que deben contemplar.

Pasamos ahora al estudio conjunto de los siguientes argumentos “LAS FACTURAS CARECEN DE REQUISITOS LEGALES ADICIONALES” y “SE CARECE DE TITULO EJECUTIVO, PORQUE ES COMPLEJO O COMPUESTO PERO ESTA INCOMPLETO EN ESTE CASO”, se tiene que los mismos guardan coincidencia en su fundamentación, los cuales corresponden a la no acreditación de la prestación del servicio por parte del demandante así como la ausencia de los anexos empleados para la solicitud de pago ante la ejecutada, respecto de lo cual, iniciaremos por precisar que la acción de carácter ejecutiva tiene como fin que el acreedor con base en un título que preste mérito ejecutivo, el cual debe constituir plena prueba contra el deudor, solicite al Estado que se obligue al deudor el pago de una obligación que se encuentra insatisfecha.

Entonces, para lo anterior, debe contar el acreedor con un instrumento material y formal, recopilado en un documento que contenga los requisitos para ser ejecutado, de los cuales surja la certeza legal, judicial y presuntiva del derecho que pudiera asistirle al acreedor, en otras palabras, el derecho que le asiste al primero de reclamar al segundo, para obtener el cumplimiento de la obligación.

Deteniéndonos en la naturaleza de las obligaciones que se ejecutan, no cabe duda que existe normatividad especial regulatoria como lo son las que refiere la demandada en su intervención, es decir, **el Decreto 056 de 2015**, así como las resoluciones y anexos técnicos que ha expedido el Ministerio de Salud y de la Protección Social; sin embargo estas normas por ningún motivo pueden desconocer los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues los soportes que según aduce el recurrente no fueron anexados para la constitución del

título complejo, a consideración de la suscrita, resultan necesarios propiamente para el trámite de presentación de las facturas o documentación respectiva, ante el deudor, a través de los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, el que igualmente establece los soportes que deben adjuntarse a las facturas, pero todo ello directamente ligado con lo que engloba el agotamiento de un trámite previo administrativo, pues es la misma parte recurrente quien así lo afirma y soporta con la normatividad que refiere en su intervención, cuando reseña el contenido de los anexos técnicos No 5 y 6 emitidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, los cuales, resáltese van encaminados es a los anexos con los que debe ir acompañada la factura **para la provocación de su pago como diligenciamiento previo** ante la entidad deudora, lo que además puede generar la formulación de objeciones y demás vicisitudes propias que implica dicha relación de carácter previa a la ejecución judicial, pero en sí, todos ellos destinados al cumplimiento de un trámite que no puede incidir en este escenario judicial (al menos desde el punto de vista formal); y menos podríamos decir que la ausencia de la acreditación de los mismos ocasione la falta de exigibilidad o que esta situación reste el mérito ejecutivo que de los mismos se predica hasta **esta instancia**.

Al respecto, en asunto similar al que nos ocupa, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, mediante decisión de fecha 07 de mayo de 2018 en su radicado interno No. 2018-00147-01, Magistrado Sustanciador Gilberto Galvis Ave, se pronunció así:

*“Coligese de lo reseñado, que los títulos base de ejecución no pueden ser tenidos **como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos de naturaleza compuesta, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes en el expediente,** para darnos cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada en forma mecánica por NINÍ JOHANNA RIVERA, contando las mismas con un código de barras y en el sello existir constancia o mención al número de identificación de la factura que se recibe, encontrándose precedidas dichos instrumentos por la cuenta de cobro y seguidamente por la constancia de radicación de las facturas pendientes de pago, de las cuales se puede razonar, que la entidad COOSALUD EPS-S, las recibió como entidad deudora.” (Subraya y Negrilla fuera de texto)*

Ahora, en lo que atañe al argumento relacionado con que EL TITULO EJECUTIVO ES LA RECLAMACIÓN COMPLETA SIEMPRE QUE NO ESTE OBJETADA, GLOSADA O DEVUELTA, se sustenta el mismo en la presunta devolución o glosas formuladas frente a las mismas, lo cual se está afirmando en este instancia sin sustento alguno, lo que bajo ese entendido difícilmente podría ser objeto de estudio en este momento, máxime cuando tales señalamientos deben encontrarse sustentado en elementos de prueba puramente documentales, itérese ninguno se adosó en este

sentido. No obstante, es un asunto que de alguna manera concierne al fondo de este litigio, y por ello, debe alegarse para ser dirimido en la sentencia correspondiente, lo que hace que el presente recurso se torne en cuanto a este aspecto improcedente, pues para tal efecto la normatividad dota a los usuarios de la justicia con otras herramientas jurídicas para controvertir dichas situaciones del fondo del asunto, tal como se advirtió al inicio de este auto.

Consecuentemente de todo lo anterior, la misma suerte cobra el argumento relacionado con la falta de aceptación de las facturas, en tanto que recuérdese no nos encontramos frente a la expedición de títulos valores propiamente dichos como para examinar el cumplimiento de la aceptación desde la óptica de la factura comercial de acuerdo con el artículo 773 del Estatuto Comercial, correspondiendo entonces al deudor en este escenario, desvirtuar la existencia de la obligación, con la demostración del rechazo de las facturas o su inaceptación. No obstante estos señalamientos se hacen desde el punto de vista analógico, pues sabido es que cada escenario contempla consecuencias y exigencias distintas.

Por último, para desatar aquel relacionado con el INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEFINIDO POR EL CODIGO DE COMERCIO EN RELACIÓN CON EL MERITO EJECUTIVO DEL CONTRATO DE SEGURO; y finalmente, LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS NO FUERON ENTREGADOS O RECIBIDAS Y, AQUELLAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, INCUMPLEN LOS REQUISITOS DE LEY PARA DOTARLAS DE VALIDEZ, debe decirse en cuanto al primer aspecto que no cabe duda que la relación de las partes en contienda deriva de la efectividad de la póliza de seguro obligatoria SOAT, y por ello, la reclamación al respecto encuentra una regulación normativa en el mismo estatuto Comercial, ello desde la óptica de la reclamación de los beneficiarios de tal amparo.

Sin embargo, encontrándonos en un escenario en el que lo que se discute no es la reclamación precisa del beneficiario, sino aquella del prestador del servicio para con la entidad aseguradora, que es lo que emerge de los fundamentos de derecho y de los títulos adosados, no puede pensarse en la conformación del título ejecutivo complejo (desde el punto de vista judicial) con aquellos documentos que hicieron parte de una reclamación previa, ello como se explicó arduamente en párrafos anteriores.

Finalmente, en lo referente a que las facturas electrónicas incumplen con los requisitos de ley para dotarlas de validez, debe decirse que de conformidad con el contenido de las facturas traídas a la ejecución, se tiene que las mismas fueron adosadas en medio digital como posibilidad permitida en razón al objeto que en su

momento previó el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en el entendido de implementar el usos de los medios de comunicación y tecnologías.

Ahora, de su contenido emerge que en efecto coinciden con ser facturas electrónicas, y en tal sentido, debe recordarse que, tratándose de este tipo de facturación, se tiene que el Decreto 1349 de 2016 que adicionó el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, regula los aspectos relacionados con la circulación de la factura electrónica de venta como título valor. Consagrándose allí entre otras cosas que:

***“7. Factura electrónica como título valor: Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.***

***ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Expedición de la factura electrónica. Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.***

A su turno, el Decreto 2242 de 2015, establece sobre la expedición de la factura electrónica, lo siguiente:

***Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:***

1. Condiciones de generación:

- a) ***Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.***
- b) ***Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.***
- c) ***Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo o, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.***
- d) ***Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.***

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) ***Incluir el Código Único de Factura Electrónica.***

**2. Condiciones de entrega:** *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

a) *El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.*

b) *El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.*

*Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 15 de este decreto.*

**Parágrafo 1°.** *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

**Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios,** *que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

*Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

(...)

**Artículo 4°.** *Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

**Artículo 5.** *Verificación y Rechazo de la factura electrónica. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones:*

1. *Entrega en el formato XML estándar establecido por la DIAN.*

2. *Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la pre-impresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

*Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo Y número del documento de identificación.*

3. **Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.**

*El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.*

*En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.*

*El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo.*

*En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

**Parágrafo.** *Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento de los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la DIAN consultar las otras condiciones.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

*En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo...”*

Armonizando lo anterior de cara a los archivos aportados, se tiene que la representación gráfica de las facturas, cuenta con el código QR y el Código Único de Facturación Electrónica CUFE de que trata la norma antes citada.

También de su contenido emerge una numeración consecutiva, como en la parte superior de cada una de ellas se observa, indicándose incluso en la parte inferior izquierda: “autorización de numeración de facturación DIAN No. 18763002395487 del 05 de diciembre de 2019 prefijo el del No. 11496 al 38495”, de lo que se infiere el aval para ello de manos de la entidad reguladora; y se cuenta igualmente con la firma digital del emisor (contribuyente), la cual se encuentra en la parte inferior derecha de cada una de las facturas objeto de la ejecución.

Los aspectos relacionados con el cumplimiento de las formalidades del artículo 617 del Estatuto Tributario fueron igualmente analizados en el presente auto como de líneas atrás emerge; y por último en lo que a las condiciones de entrega respecta, no cabe duda que el emisor de la factura, dada la particularidad de la relación negocial, procedió a radicar la misma ante su deudor haciendo uso de la plataforma “SIS”, de SEGUROS DEL ESTADO, de lo cual se allegó el “Comprobante de Recepción Web”, entendiéndose con ello superado este aspecto desde la óptica de lo formal.

Por lo anterior, encuentra al Despacho que ciertamente los títulos aportados, se ajustan a la normativa de la factura electrónica de venta, configurándose en una factura posible de ser ejecutada vía judicial, como quiera que contienen una

obligación clara, expresa y exigible, debiendo precisarse que cada una de las facturas fueron radicadas haciendo uso de las plataformas dispuestas por la entidad ejecutada para ello, lo que permite concluir el cumplimiento del enteramiento de las facturas respecto del deudor obligado.

Ahora, se aduce por el extremo demandado que no logró encontrar el grupo de facturación que describe en su intervención por no estar registradas en el sistema de información de la DIAN y que las mismas no fueron entregadas al destinatario, aseveración de la que no allegó los soporte pertinentes más allá de los solos señalamientos, destacándose que en todo caso como aquí quedó explicado se presentaron ante el deudor las facturas objeto de la ejecución al punto que alega la existencia de GLOSAS y DOVOLUCIONES de las mismas, siendo ello suficiente para enervar el mérito ejecutivo de las mismas desde la óptica de que el deudor conocía de las facturas en comento, y que nos encontramos frente a una ejecución sustentada en títulos de carácter complejo “especiales” que con los documentos adosados satisfacen las exigencias de ley para ello, siendo entonces aquellos aspectos relacionados con las formalidades tributarias propias de cada una de las entidades involucradas en el asunto, quienes conocen de las consecuencias del incumplimiento de normas de tal tipo.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos decir que en términos generales la parte demandante cumplió con presentar para la ejecución un título ejecutivo de carácter complejo debidamente constituido, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando en sus argumentos aduce que los títulos presentados para su ejecución carecen de los requisitos de que trata el aludido artículo 422 del Código General del Proceso, por el solo hecho de no haberse acompañado de los anexos de la prestación del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe asomo de duda alguna de que se trata de una obligación clara, por cuanto de cada uno de los títulos asomados puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en este caso corresponde al ejecutante GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. y la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO; también emerge de ellos el elemento objetivo, es decir, la prestación de los servicios de salud que los ata, que para este despacho figuran en cada una de ellas (facturas de venta) perfectamente individualizados.

Por otra parte, diremos que se trata de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor del servicio objeto de venta, debidamente especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y por último, se trata de una obligación en principio exigible si tenemos en cuenta que de su lectura emana la determinación de una fecha de radicación para cada una de las facturas de venta, la cual data de una fecha bastante anterior a la iniciación de este proceso ejecutivo, haciéndose por ello procedente, aunado el hecho de que las mismas fueron recibidas por la aquí ejecutada como de los soportes de su plataforma digital emerge; señalamientos que se efectúan hasta este momento, sin perjuicio de la actitud y defensa que en torno a esta ejecución pueda asumir la demandada y la facultad oficiosa que tiene el despacho de examinar ilimitadamente los títulos que se le presentan para el cobro, lo que eventualmente se dilucidara en otro momento procesal como bien esta sabido por las partes de este proceso.

Así las cosas, todos los requisitos que para este despacho judicial resultan suficientes en lo que a formalidades respecta para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 442 del Código General del Proceso, sin que para el cumplimiento de ello resulte necesario acudir a los anexos que hace alusión la parte demandada, lo cual no corresponde a asuntos de formalidad que son precisamente las que deben ser atacadas mediante este medio de defensa, sino a situaciones de fondo que deben ser probadas y debatidas a lo largo del proceso a través del medio de defensa correspondiente, itérese, en la etapa procesal establecida para dicho fin.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 15 de Diciembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, en consecuencia ha de mantenerse incólume la aludida decisión, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062ecc0583ffd93f878826442dbf997b1e255b8190a65349c7eb90f8c441573f**

Documento generado en 02/08/2022 10:08:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Leasing, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado acuciosamente el expediente, se evidencia que tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, el despacho incurrió en error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria se consignó como dirección del inmueble objeto de restitución la Calle 11N # 11E-125 Casa 15 Manzana D Conjunto Cerrado Villas de Alcalá B de la ciudad Cúcuta, cuando en realidad conforme a la demanda y sus anexos la misma corresponde a la Calle 11N # 16E-125 Casa 15 D Conjunto Cerrado Villas de Alcalá B de la ciudad Cúcuta; razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo, y en consecuencia deberá tenerse para todos los efectos como dirección inmueble objeto de restitución la última de las enunciadas.

Precisado lo anterior, se observan solicitudes provenientes de la apoderada judicial de la parte demandante de fechas 02 de junio y 01 de agosto de 2022, en las que solicita proceder con la elaboración del despacho comisorio, toda vez que a la fecha el demandado no ha cumplido con las disposiciones indicadas en la sentencia proferida por este Despacho el pasado 31 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que en la mencionada sentencia se había concedido un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la misma para la restitución del inmueble objeto; resulta procedente acceder a la solicitud del demandante, por cuanto no se realizó la entrega de manera voluntaria dentro del término referido.

Para ello, de conformidad con los artículos 37 y siguientes y el 308, todos del C.G.P., es del caso proceder a ordenar el lanzamiento forzoso del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-250387 y ubicado en la Calle 11N # 16E-125 Casa 15 D Conjunto Cerrado Villas de Alcalá B de la ciudad Cúcuta, para lo cual se dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de entrega del bien inmueble antes referido. En consecuencia, **Librese** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: COREGIR** la parte motiva y resolutive de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, en el sentido de tener para todos los efectos como dirección del inmueble objeto de restitución la Calle 11N # 16E-125 Casa 15 D Conjunto Cerrado Villas de Alcalá B de la ciudad Cúcuta, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: DISPÓNGASE** la entrega forzosa del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-250387 y ubicado en la Calle 11N # 16E-125 Casa 15 D Conjunto Cerrado Villas de Alcalá B de la ciudad Cúcuta, en el que figura como arrendador el demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en su favor, conforme se ordenó en providencia de fecha de 31 de marzo de 2022.

**TERCERO:** En consecuencia, **COMISIONÉSE** al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de entrega del bien inmueble referido en el numeral anterior. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8419124762c2a3ff5590fc863edb46538c5c3668f5ea9bddd118e044d339b1**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por YUCELY TATIANA GOMEZ PERÉZ, a través de apoderada judicial, en contra de JULIO ANDRES AVILA RUIZ, LIDIA ANGELA RUIZ CASTILLO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación procesal encuentra el despacho que mediante correo electrónico del 17 de junio de 2022, se allego poder otorgado por la demandada LIDIA ANGELA RUIZ CASTILLO a la Dra. YANET LEON PINZON, para su representación, sin que para dicha fecha se encontrara materializada la notificación de la misma.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de notificación contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determina providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

El presente asunto se contrae a la hipótesis reglada en el inciso primero de la norma en cita, como quiera que tras la radiación del poder allegado para la representación de la referida demandada, sin que se hubiese si quiera resuelto sobre su notificación o resuelto personería para actuar al profesional del derecho designado, el 01 de julio de 2022, a través del correo institucional del despacho, se adjuntó contestación a la demanda, ello nos permite inferir que la parte conocía el auto admisorio y la demanda, al punto que procedió a emitir pronunciamiento al respecto a través del togado designado para su defensa, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción mediante la interposición incluso de excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y formulación de llamamiento en garantía, en razón de lo cual se le tendrá por notificada por conducta concluyente desde el 01 de julio de 2022, fecha en que se allego al correo institucional del despacho la contestación de la demanda emitida, teniéndose por demás contestada la misma.

Ahora cabe precisar que si bien, en la contestación de la demanda allegada el 01 de julio de 2022, se hace también en representación del demandado JULIO ANDRES AVILA RUIZ, la misma ha de tenerse por extemporánea, como quiera que el término del traslado del mismo feneció el 03 de junio de 2022, tal como puede corroborarse de la constancia de notificación librada por la secretaria del despacho para tal efecto.

Así mismo, se ha de reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho designados por los demandados JULIO ANDRES AVILA RUIZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE notificada por conducta concluyente a LIDIA ANGELA RUIZ CASTILLO, a partir del 01 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** RECONOZCASE a la Dra. YANET LEON PINZON como apoderada judicial de los demandados LIDIA ANGELA RUIZ CASTILLO y JULIO ANDRES AVILA RUIZ, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

**TERCERO:** TENGASE por contestada la demanda por la demandada LIDIA ANGELA RUIZ CASTILLO, conforme lo expuesto.

**CUARTO:** TENGASE por extemporánea la contestación de la demanda efectuada por el demandado JULIO ANDRES AVILA RUIZ, en atención a lo motivado.

**QUINTO:** RECONOZCASE a LEGAL RISK CONSULTING S.A.S. como apoderada judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los términos y facultades del poder conferido.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b1555a7103eb0573f798a1f5411d5f696dcc6ea753153222f89708b4d46a0426**

Documento generado en 02/08/2022 03:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **LIDIA ANGELA RUIZ CASTILLO**, con respecto a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes.

Finalmente, debe advertirse que la notificación de la llamada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC se entenderá efectuada por anotación en estado de esta decisión, toda vez que la misma ya hace parte del proceso, específicamente como demandada directa, en la cual ya se encuentra debidamente notificada. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso que establece:

*“**PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada **LIDIA ANGELA RUIZ CASTILLO**, con respecto a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ENTIÉNDASE** notificada de esta decisión a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, por anotación en **ESTADO**, teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo del del artículo 66 ibídem y lo motivado en este auto.

**TERCERO:** **CÓRRASE TRASLADO** al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9a96810d43d4f125ff327121cfd979b2e5bbc191061cd34cf5b89cd07dfe76**

Documento generado en 02/08/2022 03:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2022-00115-00** promovida por **MARIA SOCORRO SANCHEZ ORTEGA** a través de Apoderado Judicial, en contra de **LILIANA MARIA MORANTES ROLON, RONAL ALFONSO MORANTES ROLON, SERGIO JESUS MORANTES ROLON y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO MARIA MORANTE NUNCIRA (QEPD)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en los oficios Nos. VO-GA-DA-CERT-2021- 833023 y VO-GA-DA-CERT-2021- 833023\_01, del 01 de agosto de 2022, provenientes de la Nueva EPS, allegado al correo institucional del despacho en la misma fecha, se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte demandante para efectos de la dirección de notificación de los demandados **LILIANA MARIA MORANTES ROLON y SERGIO JESUS MORANTES ROLON**.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte demandante, para efectos de la dirección de notificación de los demandados **LILIANA MARIA MORANTES ROLON y SERGIO JESUS MORANTES ROLON**, los oficios Nos. VO-GA-DA-CERT-2021- 833023 y VO-GA-DA-CERT-2021- 833023\_01, del 01 de agosto de 2022, provenientes de la Nueva EPS, allegados al correo institucional del despacho el 01 de agosto de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc847a2369e90cb889abc5ee1a6c470dbc307180a1c31093ae52928043d3b62**

Documento generado en 02/08/2022 03:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**